

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

ACTOR: Jorge Richardi Rochín.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Local del Instituto Estatal Electoral

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega

SECRETARIO: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, a SEIS de MARZO de DOS MIL
DIECISIETE.

SENTENCIA que confirma la validez del acto impugnado,
consistente en el acuerdo identificado como **IEEN-CLE-012/2017**.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se
desprende del escrito de demanda, así como de las constancias
que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes
antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del
2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario en el
Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la elección del
Governador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y
Ayuntamientos de la entidad.

2. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.
El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de
la Cámara de Senadores, realizó la designación de los
magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado,

mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

3. Acuerdo IEEN-CLE-012/2017. El 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se dictó el acuerdo **IEEN-CLE-12/2017**, del Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueban las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatas y candidatos independientes a Gobernador y Gobernadora; Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos para el proceso local del estado de Nayarit 2017, plasmó que el porcentaje de apoyo ciudadano, se determinaba con base en el padrón electoral con corte al mes de diciembre previo al año de la elección.

Dicho acuerdo, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 21 veintiuno de enero de 2017 dos mil diecisiete.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. Inconforme con lo dictaminado en dicho acuerdo, el 3 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, **Jorge Richardi Rochin**, promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

5. Recepción de expediente, registro y turno a ponencia. El 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el expediente formado en el Consejo Local Electoral; además, se ordenó registrar con la clave TEE-JDCN-08/2017 y reservarse para la ponencia del magistrado presidente Gabriel Gradilla Ortega.

6. Admisión a trámite. El 9 de febrero siguiente, se admitió a trámite el recurso de apelación.

7. Cierre de instrucción. El 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, quedó cerrada la instrucción, por ello, se



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

procede a dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita que se resuelve, satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33, fracciones III y V, y 98 Y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por ello, lo procedente es analizar de fondo de la cuestión debatida.

No pasa desapercibido que el acuerdo impugnado se publicó en el Periódico oficial el 21 de enero de 2017 dos mil diecisiete, en tanto que el juicio ciudadano se promovió hasta el 3 de febrero de dos mil diecisiete, es decir transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 26 de la ley de justicia electoral del estado para presentar los medios de impugnación, incluido en ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Sin embargo, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de

constitucionalidad y de legalidad, siendo que al momento de su aprobación, es posible su impugnación por los sujetos que consideren violado algún derecho.

Asimismo, tratándose de normas reglamentarias generales, también es oportuna su impugnación al momento de su aplicación al caso concreto, inclusive, es posible controvertir la constitucionalidad de las leyes que sustentan tales actos concretos de aplicación.

El aludido criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 35/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 (seis), Número 13 (trece), 2013 dos mil trece, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete, cuyo rubro es el siguiente: ***INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN***¹.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que el ciudadano impugnante compareció ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado, el 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete a presentar documentación para registrarse como candidato independiente, y se le reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente mediante constancia de fecha 5 cinco de febrero de 2017 dos mil diecisiete, fecha esta



1 Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" vs. Tribunal Electoral del Estado de Colima, Jurisprudencia 35/2013: ***INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.***—De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

última que conforme al criterio asumido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-902/2016, debe tomarse en consideración para efectos de comenzar el cómputo del plazo de cuatro días para la interposición del juicio.

Por tanto, si la demanda fue presentada el 3 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, debe considerarse oportuna su interposición con independencia de haberse presentado antes de comenzar a correr el plazo establecido para impugnar en el artículo 26 de la ley de justicia electoral, pues la referida norma no prohíbe que pueda interponerse dicha demanda antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Resulta aplicable, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia de la décima época, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa

*anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.*²

CUARTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, en los apartados siguientes se procederá a realizar el estudio de fondo.

Síntesis de agravios. Revisado íntegramente el escrito de demanda por el que se promueve este juicio, se advierte que la parte actora hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

El Consejo Local Electoral de Nayarit, al aprobar el acuerdo ahora controvertido, estableció las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatas y candidatos independientes a gobernador y gobernadora, diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el proceso local del Estado de Nayarit 2017, con base en el padrón electoral, lo que Incrementó sin motivación alguna el número de apoyos ciudadanos que deberá presentar cada aspirante ante la autoridad electoral para obtener su registro como candidato.

Se estima que no existe motivo o justificación alguna para vincular el 2% de apoyos ciudadanos al padrón electoral y no al listado nominal que exige el marco jurídico local para obtener el registro como candidato independiente, pues, por un lado, ello contraviene la pauta establecida en el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y, por otro, dado que al usar el padrón electoral se acude a un universo más amplio de ciudadanos que agrava o dificulta la acreditación del requisito en cuestión en detrimento del derecho a ser votado. Aunado a ello, debe destacarse que el universo de ciudadanos que conforman el padrón electoral abarca a un grupo de personas que ni siquiera estará en condiciones de votar el día de la jornada electoral.

2 jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 2a./J. 16/2016 (10a.), registro 2011123, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

En ese sentido, se justifica la pretensión de tomar como base el listado nominal y no el padrón electoral para calcular el mínimo de apoyos requeridos para obtener el registro como candidato independiente, pues dicha medida es congruente con el sistema establecido en la legislación general y, además, resulta apta para proteger y maximizar el derecho humano a ser votado.

El acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, al ser contrario a los principios de interpretación conforme y pro persona.

En el acuerdo combatido la autoridad responsable no realizó una interpretación conforme del ordenamiento jurídico que favorezca el derecho político-electoral a ser votado de los aspirantes, tal y como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, así como en la contradicción de tesis 293/2011, al no establecer las equivalencias para obtener el porcentaje exigido para la obtención del registro como candidato independiente a partir de una visión integral (constitucional y convencional).

Dicha circunstancia evidencia que la autoridad responsable inobservó su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, al establecer las equivalencias señaladas sobre un parámetro que torna más complicado el cumplimiento del requisito en cuestión.

En la especie se impugna precisamente la falta de aplicación a cargo del Consejo Local Electoral Nayarit de un criterio interpretativo pro persona en favor del derecho humano a ser votado, pues tomó lo previsto literalmente en la ley para calcular las equivalencias multicitadas con base en los datos del padrón electoral, abandonando con ello la posibilidad de considerar otras alternativas interpretativas como la teleológica, la

sistemática y la funcional, inobservando que con su proceder contribuyó a incrementar injustificadamente el número mínimo de apoyos ciudadanos requeridos para obtener el registro como candidato independiente.

Lo anterior, además, sin tomar en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituye la norma marco o el principal parámetro de regulación de la figura de las candidaturas independientes, establece que la lista nominal es el punto de referencia para calcular las equivalencias de apoyo ciudadano.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación que se alega radica, entre otras situaciones, en el hecho de que la autoridad responsable se limitó a aplicar la norma local cuya constitucionalidad se cuestiona, sin considerar que existen otros elementos en el sistema jurídico (por ejemplo, el parámetro establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la posibilidad de optar por diversos tipos de interpretación como la teleológica, sistemática, funcional, conforme o pro persona, entre otros) que le permitirían emitir un criterio que potenciara en mayor medida los derechos humanos involucrados.

La autoridad responsable en el acto ahora impugnado, debió realizar una interpretación conforme del marco jurídico aplicable a dicho acuerdo, tomando en cuenta como referencia lo establecido en el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerar que el parámetro o base sobre la cual deben calcularse las multicitadas equivalencias debe ser el listado nominal y no el Padrón electoral, por ser dicho criterio el que guarda una mayor congruencia con el sistema normativo y, además, dado que con ello se potenciaría mejor el derecho humano a ser votados de los aspirantes a obtener una candidatura independiente en el mencionado proceso electoral local.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

Además, el análisis de derecho comparado de las legislaciones electorales locales en nuestro país evidencia una clara tendencia de las entidades federativas de ajustar el parámetro de equivalencias señalado al modelo previsto en la legislación federal.

Aunado a lo anterior, debe ponderarse que algunos de los requisitos establecidos en el marco jurídico local para la obtención del registro como candidato independiente son de difícil acreditación y, por ejemplo, se apartan de las directrices adoptadas detalladas en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral aprobado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) en su 51 a. Reunión plenaria, celebrada en julio de 2002, particularmente por cuanto hace a la directriz 1. 3. Que dispone lo siguiente:

La Comisión de Venecia ha establecido una pauta respecto de la cual se ha apartado el legislador nayarita, consistente en que la ley no debería exigir las firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión. En la especie, el marco jurídico local no sólo excede en 100% dicho porcentaje, sino que, además, se basa en un parámetro (padrón electoral) que, como se ha demostrado, torna aún más compleja la acreditación del requisito en cuestión, en detrimento del derecho político-electoral de ser votados de los aspirantes a candidato independiente.

Además, el acto impugnado es contrario al principio de proporcionalidad, pues de acuerdo con la doctrina, el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionalmente afectados por ella. En ese

sentido, debe entenderse que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, como en el caso acontece con el derecho a ser votado.

Por ende, en el caso particular la fijación de un parámetro como el del padrón electoral para calcular las equivalencias de porcentajes de apoyo ciudadano requeridos es una medida gravosa que opera en perjuicio del derecho humano involucrado y, por ende, no se ajusta a los subprincipios de idoneidad y necesidad que integran el test de proporcionalidad, ante la existencia de una alternativa que implica una medida menos gravosa (calcularlos con base en el listado nominal) que resulta apta para la consecución del fin constitucionalmente perseguido (demostración de un porcentaje razonable de popularidad para evidenciar una mínima eficiencia competitiva frente a los demás contendientes, de forma que se justifique el acceso a las prerrogativas constitucionales de financiamiento público y acceso a radio y televisión).



De esta manera, si bien, de acuerdo al estándar establecido constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas tienen una amplia facultad legislativa en la configuración reglamentaria de las candidaturas independientes, también es cierto que, dicha facultad no puede atentar contra el núcleo fundamental del derecho político en cuestión, como es, en el caso, el derecho a ser votado a un cargo de elección popular por conducto de una candidatura independiente.

Se debe inaplicar al caso concreto la porción normativa del artículo 124, Apartado B, numeral 10 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, o bien, realizar una interpretación conforme de dicha disposición normativa a la luz del principio pro persona para proteger el derecho humano a ser votado, que conduzca a

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

sostener que la disposición que establece que la relación de apoyo ciudadano deberá ser de cuando menos el 2% del padrón electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, respecto a la geografía municipal, en realidad, se refiere al listado nominal y no al padrón electoral y, por ende, se ajuste la cifra de firmas mínimas requeridas para alcanzar el registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

Fijación de la litis. La pretensión del actor, consiste en que se modifique el acuerdo impugnado, para efectos de que se tome el listado nominal y no el padrón electoral como parámetro para calcular el número de apoyos requerido para obtener el registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

La causa de pedir radica en que dicho acuerdo vulnera el derecho humano a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que el citado parámetro incrementa injustificadamente el universo de ciudadanos respecto del cual se exige acreditar al menos un 2% de apoyos, lo que naturalmente complica la obtención del registro como candidato independiente.

En este sentido, la litis consiste en determinar si el requisito que el actor considera injustificado y desproporcionado, en modo alguno, se encuentra dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, y consecuentemente resulta procedente, al caso concreto su inaplicación, o por el contrario, su cumplimiento resulta incuestionable en el contexto que involucra la participación de los aspirantes a candidatos en el Estado de Nayarit.

Calificación de agravios. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el aspirante a candidato

independiente, mismos que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

A juicio de este Tribunal Estatal Electoral, la totalidad de **LOS AGRAVIOS RESULTAN INFUNDADOS**. Ello, con base en las consideraciones siguientes:

De entrada, resulta pertinente señalar que el porcentaje de apoyo ciudadano para efecto de que los aspirantes a candidato independiente en el Estado, obtengan el registro correspondiente, se establece en el artículo 124, apartado B), fracción VI, mismo que señala:

Artículo 124.- *Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:*
[...]

Apartado B.- Los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente protocolizada de la misma, así como, cumplir con lo siguiente: [...]

VI. Con base en el padrón electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo ciudadano deberá ser de cuando menos el dos por ciento del mismo, respecto a la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda; [...]

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

Con base en ese fundamento legal, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, en el acuerdo controvertido, identificado como IEEN-CLE-012/2017, mediante el cual se aprueban las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatas y candidatos independientes a Gobernador y Gobernadora; Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos para el proceso local del estado de Nayarit 2017, plasmó que el porcentaje de apoyo ciudadano, se determinaba con base en el padrón electoral con corte al mes de diciembre previo al año de la elección.

En relación al municipio de Tepic, por el cual se registró el promovente de este juicio, el porcentaje de apoyo se tradujo de la siguiente manera:

Municipios	Padrón Electoral Hombres	Padrón Electoral Mujeres	Total Padrón Electoral	Equivalencia al 2% de apoyo ciudadano
TEPIC	138,982	152,294	291,276	5,826

Establecido lo antepuesto, es de señalar que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje de respaldo ciudadano, tiene por objeto **cumplir con un fin legítimo**, consistente en demostrar que la participación de esa persona acredita determinada legitimidad entre el electorado, lo cual justifica el funcionamiento del apartado "**estatal-electoral-ciudadano**" mediante el cual se registrará esa candidatura independiente.⁴

Así, una vez que se otorgue el registro a un aspirante, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los

⁴Dicho criterio fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente del Recurso de Reconsideración identificado con la nomenclatura: SUP-REC-101/2016, consultable en el siguiente enlace: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0101-2016.pdf

contendientes.

Sobre esa base, se afirma que el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de respaldo ciudadano, como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato, **es idóneo** para garantizar que todos los sujetos de derecho contendientes en los procedimientos electorales acrediten que tienen el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por los partidos políticos, pues con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Esto es, el evidenciar que se tiene un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de ser expresada el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite tener un elemento objetivo para considerar que tal candidatura es una opción con la posibilidad de obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es resultar electo y, por ende, ejercer el Poder público, pero el requisito no debe resultar excesivo, a grado tal que se solicite, un porcentaje que se aleje significativamente de todo parámetro racional.

En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello,



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—De los

artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación". En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un

*puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.*⁵

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido pronunciamiento con la finalidad de establecer un porcentaje específico de respaldo para que un ciudadano obtenga su registro como candidato independiente a algún cargo de elección popular, así como tampoco ha definido que el porcentaje se pueda obtener única y exclusivamente con base en el listado nominal.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad como son las 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014⁶, 49/2014 y su acumulada 82/2014⁷, 65/2014 y su acumulada 81/2014⁸, 32/2014 y su acumulada 33/2014⁹, estableció que las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad de configuración legal para establecer un porcentaje de respaldo ciudadano necesario para que un ciudadano alcance su registro como candidato independiente, **sin profundizar sobre los valores porcentuales del número de electores que se deben reunir para que se demuestre que un ciudadano tiene una aceptación entre la ciudadanía**, la cual le permita participar con una mínima



5 Luis Alberto Zavala Díaz vs. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Jurisprudencia 16/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.

6 Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 12 de junio de 2015.

7 Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 12 de junio de 2015.

8 Consultada en el enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168694>, el 24 de febrero de 2017 a las 22:24 horas.

9 Consultada en el enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168497>, el 24 de febrero de 2017 a las 23:50 horas.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

eficiencia competitiva frente a los partidos políticos.

Así, en cada caso enunció los porcentajes requeridos en las disposiciones controvertidas **y precisó que no se trataba de normas que exigieran requisitos gravosos a los ciudadanos**, atendiendo a la finalidad perseguida: acceder a un cargo público de representación proporcional, demostrando contar con un mínimo de representatividad política.

Consideró esencialmente, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que en el ejercicio de las libertades democráticas se puedan advertir las posibilidades reales de que candidatas y candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

Sobre lo anterior, reiteró el criterio de que el órgano legislativo secundario cuenta con un margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

Cabe destacar que en las acciones de inconstitucionalidad citadas, la Suprema Corte de Justicia determinó validar porcentajes equivalentes al 3% tres por ciento, ya seas de la lista nominal o del padrón electoral, que resulta ser mayor al porcentaje del 2% dos por ciento necesario en el Estado de Nayarit para poderse registrar como candidato independiente.

Ciertamente, en las referidas acciones de inconstitucionalidad, no cuestionó la posibilidad de fundamentar el

porcentaje de apoyo ciudadano en el listado nominal o en el padrón electoral, porque ello, en todo caso, forma parte de la libertad de configuración legislativa que se dio a los estados en relación a los requisitos para registrarse como candidato independiente.

Tan es así, que en la acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014¹⁰, se validó que el porcentaje de apoyo ciudadano, fuera igual o mayor al **3% tres por ciento del padrón electoral** de la demarcación territorial correspondiente, lo cual deja en evidencia que no existe impedimento constitucional o legal para establecer en el estado de Nayarit, tal como se plasmó en la ley electoral del estado y en el propio acuerdo impugnado, que el porcentaje de apoyo ciudadano debe sustentarse en el 2% dos por ciento del padrón electoral, con corte al mes de diciembre previo al año de la elección.

Incluso, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en criterio compartido por este Tribunal Estatal Electoral, consideró que el requisito de cumplir con el umbral de 2% dos por ciento del padrón electoral, establecido por el legislador para estar en posibilidad para solicitar el registro como candidato independiente, es proporcional pues cumple con la finalidad constitucionalmente precisada, sin que se traduzca en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, con motivo de la imposición de cargas desmedidas que atenten contra el ejercicio de ese derecho humano.

Además, señaló, corresponde racionalmente al ámbito de autonomía de las entidades federativas en cuanto a la regulación

¹⁰ Consultada en el enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168497>, el 24 de febrero de 2017 a las 23:50 horas.

¹¹ Dicho criterio fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente identificado con la nomenclatura **SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013, ACUMULADOS** mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00039-2013.htm>.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

legislativa correspondiente, pues el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tutelar el derecho a ser votado bajo la modalidad de candidato independiente, ordena que la regulación de tal derecho se realice bajo los términos, condiciones y requisitos que determine la legislación sin que se advierta la obligación o necesidad de acudir a lo dispuesto en la ley general de instituciones y procedimientos electorales para esos efectos.

Cabe destacar, que es conforme a derecho que la ley electoral exija a quien pretenda contender como candidato independiente en una elección popular, parámetros mínimos de apoyo ciudadano, pues es precisamente a través del cumplimiento de este y otros requisitos que la autoridad electoral puede hacer operativo el sistema electoral, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo.

En efecto, realizando un ejercicio hipotético, advirtiendo que los candidatos independientes tienen acceso a prerrogativas (dinero público, acceso a medios masivos de comunicación, lugares de uso común, entre otros), de no existir determinadas reglas para obtener el registro respectivo, se podrían generar un número considerable de solicitudes de registro de ciudadanos que sólo deberían de cumplir con los requisitos de elegibilidad para poder postularse a cargos de elección popular y estar en aptitud de acceder a prerrogativas, lo que puede generar situaciones de despilfarro de recursos públicos en múltiples candidatos que desde un principio carecen de cualquier probabilidad de participar competitivamente en los comicios.

Tal escenario resulta adecuadamente acotado cuando el legislador establece ciertos parámetros o requisitos (distintos a los de elegibilidad) que deben cubrirse para estar en posibilidad de participar y, en su caso, obtener el registro como candidato

independiente.

Al respecto, mientras no se dé un aspecto irracional y verdaderamente desproporcionado, las entidades federativas, como es el caso del estado de Nayarit, cuentan con la libertad de configuración legislativa, e incluso para establecer porcentajes que consideren necesarios o señalar que el porcentaje de apoyo provenga de la lista nominal o del padrón electoral, sin que ello violente algún principio o precepto constitucional ni haga necesario realizar un ejercicio de interpretación para efectos de inaplicar la disposición normativa que contiene dichos parámetros.

Ello, debido a que cada entidad federativa presenta diferentes contextos y circunstancias específicas que el legislador estatal debe tomar en consideración al momento de emitir la normativa correspondiente, cuestión que justifica la posibilidad de establecer, por ejemplo, diferentes porcentajes para otorgar o conservar registros, o participar en asignaciones de representación proporcional, o bien señalar que el mismo se obtenga con base en la lista nominal o el padrón electoral, ello, se insiste, siempre que la determinación adoptada no sea desproporcionada o irracional y por eso, no se estableció un requisito homogéneo en cuanto a porcentaje de apoyo ciudadano, ni mucho menos se establece que deba aplicarse la ley general de instituciones y procedimientos electorales para determinar el porcentaje de apoyo ciudadano.

En el caso, asumiendo el argumento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que el requisito de dos por ciento de apoyo ciudadano con base en el padrón electoral exigido a los aspirantes a candidatos independientes para contender en las elecciones de presidentes municipales, no es desproporcionado o irracional y por tanto, resulta injustificado dejar de aplicar la disposición legal de la ley electoral del estado que lo contiene para efectos de aplicar la ley general de instituciones y procedimientos





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

101
000101

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

electorales, pues al ser un parámetro constitucionalmente válido, no es necesario realizar un tipo de interpretación diferente al literal, o bien dejar de aplicar la norma de trato.

En primer lugar, dicho porcentaje se exige únicamente respecto del ámbito geográfico en el que se desee participar, y respecto del cargo de elección popular al que se quiera acceder.

Es decir, si el ciudadano desea ser registrado como candidato independiente por un municipio del Estado de Nayarit, deberá justificar el dos por ciento de apoyos únicamente en el citado municipio, cuestión que no representa un requisito excesivo, habida cuenta que la intención de participar es obtener el triunfo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).—De

la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se desprende que los ciudadanos que quieran ocupar el cargo de diputado en la entidad, deben cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que el ejercicio de dicho derecho se encuentra sujeto a la libre configuración legislativa de la entidad, con la condición de que no sea desproporcional e irrazonable. Al respecto, la exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón

*electoral, es proporcional y razonable, por las siguientes razones: a) dicho porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar; b) los candidatos independientes manejan recursos públicos; c) el mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo; y, d) la Constitución Federal no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos.*¹²

En otro orden de ideas, el actor se duele de que el porcentaje del 2% dos por ciento establecido en la ley electoral del estado, es un porcentaje mayor al de estándares internacionales, concretamente a lo estipulado en la Comisión de Venecia, sin embargo dichas recomendaciones que contribuyen a fortalecer la democracia respecto a los Estados que participan en esta Comisión, no tienen la jerarquía normativa del bloque de constitucionalidad que establece el artículo 133 de la Constitución Federal, al tratarse únicamente de recomendaciones derivadas de un órgano consultivo del Consejo de Europa del que forma parte México de pleno derecho desde 2010, por consiguiente las recomendaciones de tal órgano consultivo, no producen el efecto vinculante de llegar a sustituir una norma expedida por el legislador local.

Tal como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un criterio compartido por este órgano jurisdiccional, si bien la Comisión de Venecia, en su *“51ª reunión plenaria de cinco-seis de julio de dos mil dos”*, adoptó diversas directrices respecto del Código de buenas prácticas en materia electoral, entre las cuales está la relativa a que *“La ley no debería exigir las firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión”*, lo cierto es que tal determinación constituye una recomendación, sin efecto

¹² Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo **Tesis XXV/2013**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede, se publicó en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 88 y 89.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

vinculatorio, debido a que no establece un deber específico de regular los requisitos para ejercer el derecho de ser votado como candidato independiente que vincule a cada una las entidades federativas del Estado Mexicano, en particular el relativo a acreditar determinado porcentaje de apoyo ciudadano.¹³

Finalmente cabe destacar que en el caso concreto, el porcentaje de apoyo ciudadano con base en el padrón electoral, no varía significativamente del porcentaje de apoyo ciudadano con base en el listado nominal, una razón más para considerar que la disposición legal cuestionada se ubica dentro de los casos que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es racional y constitucionalmente válido el porcentaje exigido

Para evidenciar lo anterior, se inserta un cuadro, el cual en la primera parte establece la equivalencia de apoyo ciudadano con base en el porcentaje del 2% dos por ciento del padrón electoral y en la segunda parte se establece la equivalencia de apoyo ciudadano con base en el 2% dos por ciento de la lista nominal y al final, se establece la diferencia numérica entre una y otra opción:

Municipios	Padrón Electoral Hombres	Padrón Electoral Mujeres	Total Padrón Electoral	Equivalencia al 2% de apoyo ciudadano
TEPIC	138,982	152,294	291,276	5,826
	Lista nominal hombres	Lista nominal mujeres	Total lista nominal	Equivalencia al 2% de apoyo ciudadano
	137,404	150,757	288,161	5,763
Diferencia entre equivalencia de apoyo ciudadano				63

Como se puede advertir, la diferencia numérica es de tan solo 63 muestras de apoyo ciudadano, por tanto, no se aprecia regulación excesiva irracional o contraria al principio pro persona,

13 Dicho criterio fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente del Recurso de Reconsideración identificado con la nomenclatura: SUP-REC-101/2016, consultable en el siguiente enlace: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0101-2016.pdf.

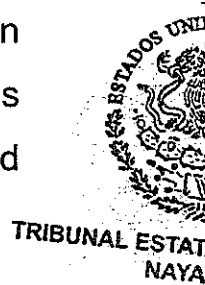
ni necesidad de realizar control de convencionalidad o constitucionalidad de la norma cuestionada, por ende, no es pertinente declarar su inaplicación al caso concreto.

En conclusión, no incrementa de manera desproporcionada e irracional el porcentaje de apoyo ciudadano pues la diferencia entre fundarlo en el listado nominal y el padrón electoral es de 63 manifestaciones de apoyo de un total de más de 5,000 manifestaciones de apoyo ciudadano exigibles para registrarse como candidato independiente para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por ello, no es justificable dejar de aplicar la norma rectora del porcentaje de apoyo ciudadano pues la misma goza de presunción de constitucionalidad y no es violatoria del derecho fundamental de ser votado, de ahí que se considere que la misma es acorde con los principios de interpretación conforme y pro persona, además de ser idónea, racional proporcional y con una finalidad legalmente válida.

No se advierte violación a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, concretamente, el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, pues las equivalencias de apoyo ciudadano resultantes de aplicar el parámetro del padrón electoral, no tornan complicado o excesivo el cumplimiento del requisito en cuestión.

La norma es clara y la interpretación literal de la misma es acorde con los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues ambos interpretes de la constitución coinciden en que incluso un porcentaje mayor de apoyo ciudadano como podría ser el 3% de la lista nominal o del padrón electoral sigue siendo constitucionalmente válido.

La ley general de instituciones y procedimientos electorales no es de aplicación obligatoria en el tema de porcentaje de apoyo



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

ciudadano para efectos de registro de candidatos independientes pues al respecto se ha reiterado por las máximas autoridades jurisdiccionales en materia constitucional electoral, que los estados gozan del principio de libertad de configuración legislativa y con base en el pueden establecer los porcentajes y requisitos idóneos según las particularidades imperantes en cada estado, para efectos de acceder a la candidatura independiente.

Con base en la misma libertad de configuración legislativa, el legislador local tiene libertad de apegarse al parámetro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer el porcentaje de apoyo ciudadano exigible, o al que se considere mejor para el estado, sin que sea relevante para ello, que la tendencia nacional sea utilizar el listado nominal y no el padrón electoral pues en ambos casos existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que consideran acertada tanto una posición como la otra, y, como se ha venido expresando, en un porcentaje aún mayor de exigencia de apoyo ciudadano.

Es criterio asumido por la Sala Superior, compartido por este órgano jurisdiccional, que las normas derivadas de la comisión de Venecia, no tiene carácter vinculante y por tanto no pueden servir de parámetro para determinar la inconstitucionalidad de una norma que se aparte de las recomendaciones derivadas de dicha comisión.

En vista de lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral considera, de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el porcentaje del 2% dos por ciento previsto en el artículo 124, apartado B), fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no resulta inconstitucional, y por ende, no es

conducente su inaplicación, para efectos de aplicar las normas relativas al porcentaje de apoyo ciudadano derivadas de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Por lo tanto, dicha disposición, así como el referido porcentaje del 2%, deben continuar rigiendo lo dispuesto en el acuerdo controvertido, identificado como IEEN-CLE-012/2017, mediante el cual se aprueban las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatas y candidatos independientes a Gobernador y Gobernadora; Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos para el proceso local del estado de Nayarit 2017, en el que además se plasmó que el porcentaje de apoyo ciudadano, se determinaba con base en el padrón electoral con corte al mes de diciembre previo al año de la elección. Por todo lo anterior, es que se insiste en considerar que los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

ÚNICO. SE CONFIRMA LA VALIDEZ del acuerdo **IEEN-CLE-012/2017** dictado por el Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueban las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatas y candidatos independientes a Gobernador y Gobernadora; Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos para el proceso local del estado de Nayarit 2017.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente y ponente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2017

Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUALIZADO

